COMISTON RESOLUTIVA
DECRETO LEY Nº 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA 236, 2º PISO.

RESOLUCION N° 4.4

Santiago, cinco de Julio de mil noveceutos setenta y ocho.

VISTOS:

A fs. 1, obra copia del Oficio Nº 62, de 13 de Mar zo próximo pasado, en virtud del cual la Fiscalía citó a declarar al representante de la Fábrica de Ropa "El AS", con motivo de una denuncia formulada por la H. Comisión Preventiva Provincial de Concepción, en la cual se daba cuenta de que, al gunos productores de "Blue Jeans", estaban formulando recomendaciones en cuanto a los precios de venta de dichos artículos, circunstancia que había producido uniformidad sobre el particular entre los comerciantes de ropa de la mencionada ciudad que comercializaban el referido artículo.

De fs. 2 a fs. 31, rolan diversas listas de precios elaboradas por la Fábrica de Ropa El AS y en las que, en colum na aparte, bajo el epígrafe "Precio Mínimo recomendable", aparecen precios de venta de diversas variedades de blue jeans.

A fs. 32 compareció don Naum J. Zaliasnik Menis, so cio y Gerente de la Fábrica de Ropa El AS, quien reconoció la efectividad de estar incluyendo en las listas de precios de los artículos de la mencionada fábrica y desde hacía más o menos un año, un rubro que indicaba un "precio de venta mínimo recomendable". Agrega el denunciado que procedía del modo anterior, porque así se lo habían solicitado sus clientes y con el único ánimo de prestarles un servicio, pero sin tener el propósito de ocasionar uniformidad de precios.

Sostiene, también, el denunciado que está seguro que todos sus clientes venden al precio que estiman conveniente y no al que aparece como recomendado en las listas ya mencionadas.

A fs. 33, rola el oficio 89, de 5 de Abril último, por el cual el Señor Fiscal considera que los hechos denunciados y reconocidos por el representante de Ropa El AS son constitutivos de infracción a las mormas sobre libre competencia, por cuanto implican una sugerencia de precios al público, hecha por el productor de los respectivos artículos a los comerciantes que los adquieren para revenderlos, esto es, implica una intervención en la fijación de tales precios, evidentemente ilícita, en la medida que altera el libre juego de la oferta y la demanda, en la determinación de los precios en el mercado.

Por las razones anteriores, la Fiscalía solicita se declare que las conductas antes descritas son contrarias a las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973, y se sancione a la Sociedad infractora con la imposición de una multa equivalente a 150 sueldos vitales anuales de la Provincia de Santiago.

A fs. 34 vta., se tuvo por formulado el requerimiento de la Fiscalía y se confirió traslado del mismo al denunciado.

De fs. 35 a fs. 42, rolan diversos documentos acompaña dos a los autos por el denunciado, como medios de prueba, en des cargo de la acusación formulada en su contra.

A fs. 43, el denunciado contesta el requerimiento del señor Fiscal y, por las razones que se analizarán en la parte considerativa de esta sentencia, solicita se nieguelugar al requerimiento de la Fiscalía, pidiendo, en subsidio, se reduzca, en forma prudente y sustancial, el monto de la multa que la Fiscalía solicita imponer.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Fiscalía ha formulado un requerimiento para que esta Comisión, sobre la base de los hechos referidos en la parte expositiva de este fallo y por las razones que allí también se indican, sancione a la Fábrica de Ropa El AS, representada por don Naum Zaliasnik Menis, con una multa ascendente a 150 suebos vitales anuales de la Provincia de Santiago, previa declaración de que tales herhos son contrarios a las normas sobre libre competencia, establecidas en el Decreto Ley Nº 211, de 1973.
- 2.- Que los hechos denunciados y cuya efectividad no se encuentra discutida en autos consisten en que la Fábrica de Ropa El AS entrega a sus clientes, comerciantes revendedores, listas de precios, conteniendo un "Precio Mínimo recomendable", al público.
- 3.- Que la inserción de un "Precio Mínimo" en las listas de precios que la Fábrica de Ropa El AS proporciona a los comerciantes a quienes vende sus artículos, impòsica una sugerencia del productor, en cuanto a los precios en que éstos deben vender al público. Ello, constituye una infracción a las disposiciones del Decreto Ley No 211, pues importa una intervención que, normalmente, debe producir una alteración en el libre jue go de la oferta y la demanda, único factor lícito, este último, en la determinación de los precios de los bienes que se ofrecen en el mercado.
- 4.- Que la conclusión a que se llega en la conside ración precedente, es independiente de las circunstancia de que la intervención reprochada tenga como resultado la producción de uniformidad de precios en el mercado, o no. Así se desprende, en forma inequivoca, de lo prevenido en el inciso primero del art. 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, norma que sanciona ,

incluso, la mera ejecución de hechos o actos que tiendan a impedir la libre competencia, sin que en parte alguna de esta disposición o de las demás contenidas en dicho cuerpo legal, se exija que el atentado contra la libre concurrencia se agote, efectivamente, con la producción del resultado.

- 5.- Que la tesis sentada en la motivación que antecede, se encuentra en perfecta armonía con lo establecido en la letra e) del art. 2º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, disposición en la cual el legislador solo reitera los conceptos ya analizados en el considerando anterior.
- 6.- Que la intención dolosa, cuya concurrencia niega el denunciado, constituye un elemento propio del delito penal, complejo jurídico cuyo juzgamiento no es de la competencia de esta Comisión. En casos de particular gravedad, esta Comisión remite a la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio de la acción penal, que ordena al Fiscal, la pesquisa y sanción del delito de monopolio, mediante el proceso penal, por el cual la Jurisdicción se pronuncia sobre todos los extremos del comple jo jurídico-penal que es el delito. Antes de aquella instancia, la acción de los organismos especiales creados por el Decreto Ley Nº 211, de 1973, no requiere, como antecedente nece sario, la existencia de un delito penal, propiamente tal, de monopolio, y ni siquiera, a veces, la afirmación de tal existen cia. Basta para justificar esa acción, la mera afirmación de un hecho que revista los caracteres típicos de tal figura legal y, aun, la posibilidad de su comisión u ocurrencia; y, sin perseguir, necesariamente, conformar aquella afirmación o la efectiva realización del evento previsto.

Según expresa el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en un trabajo sobre la "Ley Antimonopolios", "apar te de que la certeza sobre el delito sólo se logra con la sen tencia penal ejecutoriada, cabe también considerar que, en mu chos de los casos de aplicación de la ley antimonopolios, no se persigue una sanción penal y, aún, que es privativo de la Comisión Resolutiva decidir si se ejercita la acción penal o nó; y, entretanto, muchas actuaciones se han cumplido y muchos órganos han ejercido sus atribuciones. Igualmente, la Comisión Resolutiva puede imponer sanciones administrativas, infraccionales o no penales, y vedar toda indagación penal respecto de los actos sancionados, si no ordena, al mismo tiempo, el ejercicio de la acción penal. Finalmente, la competencia de las Comisiones Preventivas Provinciales y Central, de conformidad con los artículos 8º, letras a), b) y c), y 11º, Nº 3, en mate ria de consultas y vigilancia, se justifica, expresamente, con la mera posibilidad de un atentado a la libre competencia ".

- 7.-. De todos modos, la séla inclusión de una recomen dación en cuanto a precios mínimos en la lista de precios del productor, constituye una conducta absolutamente idónea para producir uniformidad de precios. Pudiera ser que el própósito del autor de la recomendación no haya sido el de producir tal unifor midad; pero, resulta incuestionable que el denunciado no ha podido evitar representarse la posibilidad cierta de que su conducta la provocaría.
- 8.- Que, en su defensa, el denunciado sostiene que para que exista una situación punible, en materia de determinación de precios, sería necesario, de acuerdo con lo prevenido en la letra d), del art. 22, del D.L. 211, que mediara un acuerdo o una imposición de los mismos. Esta argumentación es ajena a la materia de autos. En efecto, debe tenerse presente que no se ha imputado al denunciado la realización de conductas destinadas a imponer precios a los comerciantes que resona sus clientes com pradores ni tampoco a producir un acuerdo entre ellos al respecto. Lo que se le reprocha es la sugerencia o recomendación de precios mínimos que, obvio es, en cuanto sugerencia, no puede constituir una imposición ni tampoco conducta destinada a producir un acuerdo entre los referidos comerciantes. La conducta realizadar importa una forma sutil de obtener que, individualmente, ca da comerciante no baje sus precios más allá de cierto nivel y es to involucra la utilización de un arbitrio destinado a entorpecer la libre competencia.
- 9.- En nada obsta al criterio sustentado en la consideración precedente, el hecho posible de que todos los comercian tes fijasen precios diferentes a los mismos artículos, toda vez que el propósito imputado al denunciado es el de obtener que sus clientes, en la determinación de los mismos, no desciendan por de bajo de cierto nivel.
- 10.- Que es efectivo que la existencia de multiples productores de los mismos artículos y, por lo tanto, de un amplio mercado competitivo, podría producir resultados contrarios al interés del denunciado, si los precios a los cuales ha procurado inducir a sus clientes fueren superiores a los de la competencia, pero tales circunstancias no bastan para impedir que pueda calificarse su conducta como contraria a la libre competencia, toda vez que dicha conducta, en sí, es idónea y conducente a producir uniformidad en los precios.
- 11.- Que la documentación acompañada por el denunciado y que consiste en diversas actas notariales es apta para demos trar, en los casos a que cada acta de refiere, que, entre los establecimientos comerciales referidos en ellas, no se ha producido igualdad de precios, pero dichos documentos no hacen variar la decisión de esta Comisión, conforme a lo establecido en la consideración cuarta de esta sentencia.

The second services as a service and part of the common wife.

and the second of the second o

12.- Que, del mismo modo, no desvirtúan las consideraciones precedentes el Oficio Reservado № 54, del señor Director Nacional de Industria y Comercio, de 5 de Junio en curso, y sus anexos, ni las observaciones a los mismos, formuladas por el señor abogado de Fábrica de Ropa El As Limitada, antecedentes, todos, producidos durante el estado de acuerdo.

Y VISTO, además, lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, letra e), y 17, letra a), números 1 y 4, del Decreto Ley Nº 211, de 1973,

SE DECLARA que se acoge el requerimiento del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en cuanto se impone a la sociedad Fábrica de Ropa El As Limitada una multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). No se ordena poner término a la práctica reprochada, por haberse manifestado que ya se ha dejado sin efecto.

La Comisión Preventiva de Concepción fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará la multa, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstos por el artículo 20 del Decreto Ley Nº 211, de 1973, y en el reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

Notifíquese a la sociedad Rábrica de Ropa El As Limitada y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcríbase a la Comisión Preventiva Central y a la Comisión Preventiva Provincial de Concepción.

James Amus delleurs

alleurs

Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión: Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industría y Comercio: Miguel Ibañez Barceló, Superinten dente de Bancos e Instituciones Financieras y Exeguiel Sagredo Foncea, Síndico General de Cuiebras.